



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE AGUAS PATAGONIA DE AYSÉN S.A. REFERIDA AL PROYECTO “MODIFICACIÓN A LA PTAS DE PUERTO CHACABUCO APROBADA POR RCA 0510/2004»”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 056**

**COYHAIQUE, 15 FEB 2018**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 0510 de fecha 06 de julio de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Mejoramientos relacionados con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Chacabuco” del titular Aguas Patagonia de Aysén S.A.
5. La carta del Sr. Franz Scheel Nagel, en representación de Aguas Patagonia de Aysén S.A., de fecha 30 de noviembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 30 de noviembre de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Mejoramientos relacionados con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Chacabuco”.
6. La Resolución Exenta N° 552 de fecha 20 de diciembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia señalado en el visto anterior.
7. La carta del Sr. Franz Scheel Nagel, en representación de Aguas Patagonia de Aysén S.A., de fecha 12 de febrero de 2018, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 12 de febrero de 2018, mediante la cual presenta información adicional a la consulta de pertinencia señalada en el Vistos N°5 de la presente resolución.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio

del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/37/2018 de fecha 12/01/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante carta remitida con fecha 30 de noviembre de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 15 de diciembre de 2017 el Sr. Franz Scheel Nagel, en representación de Aguas Patagonia de Aysén S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación de proyecto “Mejoramientos relacionados con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Chacabuco” calificado favorablemente mediante la RCA N° 510/2004, las cuales se refieren a las siguientes modificaciones:

Documento	Descripción	Modificación Propuesta
Res. Ex. N° 510/2004 Considerando 3.7 Funcionamiento actual	Hoy la planta e tratamiento de lodos activados, opera en modalidad de aireación extendida, con un tiempo de residencia de sólidos de 26 días (MCRT). La desinfección de las aguas se realiza con posterioridad a la desinfección, mediante la adición de hipoclorito de sodio, descargándose el efluente tratado en un cauce superficial denominado Estero Sin Nombre que descarga al sector de Ensenada Baja.	La modificación tiene relación con el trazado de la descarga de la PTAS de Puerto Chacabuco, que se cambia a un trazado recto y que llega al mismo punto de descarga del proyecto original.
Res. Ex. N° 510/2004 Considerando 3.7 Definición de obras de mejoramiento letra d)	c) Digestión de Lodo o el lodo decantado excedente (WAS), será evacuado desde el clarificador hacia el digestor de lodos (119 m <sup>3</sup> que estarán	La modificación propuesta tiene relación con el tratamiento de lodos generados en la PTAS Puerto Chacabuco, los cuales luego de salir del digestor serán

	<p>divididos en 4 digestores de hormigón, con dimensiones de 6 x 3,3 x 6 m), donde se completará el proceso de mineralización necesario para su estabilización. Para la aireación se dispondrá de difusores de burbuja en el fondo del estanque. Finalizado el proceso de digestión aeróbica de los lodos, se produce un espesamiento hidráulico, en el mismo digestor. Tras la dosificación de polímeros en emulsión se procederá a su deshidratación.</p> <p>d) Deshidratado de Lodos:</p> <p>-Sistema de deshidratado nuevo, se reemplazará el actual filtro prensa por un filtro de banda de 2 m de ancho y con una alimentación de 30 m<sup>3</sup>/m-h.</p>	<p>transportados directamente a las instalaciones de la PTAS de Puerto Aysén. Perteneciente también a Aguas Patagonia S.A. este traslado se realizará mediante camiones que cuenten con autorización y que sean estancos y cerrados.</p>
<p>Res. Ex. N° 0510/2004 Considerando 3.7 Definición de obras de mejoramiento</p>	<p>Definición de las obras de mejoramiento</p> <p>El mejoramiento de la PTAS se concentra, principalmente, en los siguientes puntos:</p> <p>-Modalidad de trabajo de lodo activo convencional con MCRT de 5 días; lo que implica un aumento de la capacidad de aireación, por medio de la ampliación del volumen de aireación, incorporando más estanques de aireación, y elevando la cantidad de sopladores y difusores.</p> <p>-Construcción de un sistema de digestión aerobia para los lodos; o aumento de la capacidad de deshidratación de lodos mediante la instalación de un filtro de banda.</p>	<p>La modificación propuesta consiste en incluir en el pretratamiento de la PTAS un estanque equalizador que permita homogenizar el efluente que ingresa a la PTAS Puerto Chacabuco.</p>

2. Que mediante resolución exenta N° 552 de fecha 20 de diciembre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, solicito información referente a los cambios indicados en el considerando anterior, en específico lo consultado:

*“... 3.1.1. Se solicita indicar en específico que procedimiento no se realizará en la planta de tratamiento de Puerto Chacabuco, toda vez, que de acuerdo a lo calificado ambientalmente se habla de un digestor de lodo y luego del deshidratado de los mismos, debiendo especificar la cantidad de lodos y el porcentaje de humedad de los mismos a ser tratados en la PTAS de Puerto Aysén.*

*3.1.2. Como consecuencia de lo anterior se solicita realizar el análisis y estimación referido a la magnitud, extensión y duración de los impactos asociados a dicha actividad en relación al Artículo 2 letra g del 05. 40/2013.*

*3.1.3. Asimismo; en relación a la modificación de la capacidad de tratamiento de la PTAS de Puerto Aysén producto de la modificación a introducir en el tratamiento de lodos de la PTAS de Puerto Chacabuco, se solicita evaluar dicha modificación demostrando técnicamente que la disposición del lodo sin tratar en la planta de Puerto Chacabuco, no genera un cambio de consideración en la capacidad de tratamiento de la PTAS de Puerto Aysén, ni en la extensión, magnitud y duración de los impactos evaluados originalmente.*

*3.2. La incorporación de una unidad para el pre-tratamiento en la planta de tratamiento de aguas. Al respecto se le solicita realizar análisis de la magnitud del impacto en su condición original y como varían estos con la modificación propuesta, atendiendo especialmente a los parámetros fisicoquímicos de su efluente.*

*3.3. Modificación del trazado del punto de descarga del efluente. En este sentido se solicita realizar producto de su modificación, el análisis de como varia la extensión y magnitud de los impactos ambientales que fueron calificados en su oportunidad, y como estos se modifican de acuerdo a lo modificación planteada, descripción y su materialidad”.*

3. Que, mediante carta individualizada en el visto N° 7 de la presente resolución, el Sr. Franz Scheel Nagel en representación de Aguas Patagonia de Aysén S.A., señala en síntesis que: el procedimiento que no se realizará en la PTAS de Puerto Chacabuco será el deshidratado de lodos, transportándose 216 m<sup>3</sup>/mes hacia la PTAS de Puerto Aysén, tres veces por semana; la PTAS de Puerto Aysén posee capacidad suficiente para recibir los lodos de la PTAS de Puerto Chacabuco dado que se encuentra funcionando al 39 % de su capacidad, quedando disponible 61% para recibir dichos lodos; la construcción del estanque de equalización no aumenta la capacidad de tratamiento de la PTAS de Puerto Chacabuco y el cambio del trazado de la descarga no modifica el punto de descarga autorizado.

4. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
  - “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;
    - o.7) *Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
      - o.7.1 *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
      - o.7.2 *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
      - o.7.3 *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*
      - o.7.4 *Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*
6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
  - (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que las modificaciones propuestas no modifican el proyecto originalmente evaluado, correspondiendo sólo a modificaciones que mejoran el desempeño de la planta,

en relación a la letra o.7 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto “Mejoramientos relacionados con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Chacabuco”, no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
  - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones propuestas y detalladas en el Considerando 1 de la presente Resolución, no modifican sustantivamente los impactos ambientales en cuanto a la extensión, magnitud o duración del Proyecto original, por cuanto el traslado de los lodos sin deshidratar a la PTAS de Puerto Aysén se realizará en camiones cerrados y estancos para prevenir la generación de olores y derrames, mantenido la misma frecuencia semanal de retiro (3 veces por semana) evaluada; no se modifican los flujos de tránsito evaluados por efecto del traslado de los lodos; la PTAS de Puerto Aysén posee capacidad suficiente para recibir y deshidratar los lodos provenientes de la PTAS de Puerto Chacabuco (61 % de capacidad ociosa), la instalación del estanque de eculización se realizará al interior del terreno donde ya funciona la PTAS de Puerto Chacabuco sin intervenir nuevas áreas y sin modificar la capacidad de tratamiento de la misma y el cambio en el trazado de la descarga no modificará el punto de descarga evaluado.
  - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Mejoramientos relacionados con el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas de Puerto Chacabuco”, se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal o), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal o.7), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante

RCA N° 510/2004, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

9. Que, en virtud de lo expuesto.

**RESUELVO:**

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Franz Scheel Nagel, en representación de Aguas Patagonia de Aysén S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



GGP/car

**Distribución:**

- Sr. Franz Scheel Nagel, Representante Legal Aguas Patagonia de Aysén S.A. (Carlos Condell N° 22, Coyhaique).

**C.C.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2017-3224
- Archivo.





